



BARANOA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2021-00008-00

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: JORGE LUIS ORELLANO COBA

DEMANDADO: LUCY CRISTINA ORELLANO COBA, JAIME DE LA CRUZ NAVAS, JAIME LUIS DE LA CRUZ ORELLANO Y JULEIDIS PAOLA LLANOS LOPEZ.

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico divinaluz08@hotmail.com, en fecha 28 de enero y 14 de junio de 2022, presenta impulso procesal toda vez que ya se describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIDOS (22) DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante Dra. Divina Luz Rada Olivares, ha presentado al Despacho impulso procesal atendiendo a que ya se describió traslado del escrito de excepciones.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del CGP “Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...**”

A este respecto, revisado en su totalidad el expediente a efectos continuar el trámite, se evidencia que, en la contestación de demanda, el apoderado de la parte demandada propone en las excepciones de mérito la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto del presente proceso, en este sentido, se advierte que resulta necesario dar trámite conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 375 del CGP, cuyo tenor indica:

Parágrafo 1. “Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.

En este sentido, no procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia, por lo cual se ordenará el emplazamiento de los que se crean con derecho sobre el bien de acuerdo a lo establecido en los numerales 6 y 7 del art. 375 del CGP, así como la comunicación a las entidades de que trata la citada norma. De igual manera se dejará sin efecto el artículo cuarto del auto de fecha 12 de octubre de 2021, para que una vez culminado el emplazamiento mencionado, pueda ejercer su derecho quienes eventualmente consideren tener derechos sobre el inmueble.



Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el art. 132 del Código General del Proceso.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto que corre traslado de las excepciones de mérito de fecha 12 de octubre de 2021, conservando la eficacia vinculante de los artículos primero, segundo y tercero de dicha providencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR acerca de la existencia del presente proceso a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Unidad de Restitución de Tierras, y Alcaldía Municipal de Baranoa, para que éstas entidades, dentro del ámbito de sus competencias, hagan las declaraciones a que hubiera lugar dentro del proceso, en el término de quince (15) días hábiles, según lo establecido en el Artículo 375 del CGP. Por secretaría ofíciense.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer hasta la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento y contener los datos señalados en el Numeral 7º del Art. 375 C. G. P., debiendo aportar las fotografías de la valla. Cumplida cada una de las cargas procesales se ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble con FMI- 040-301977, ubicado en la jurisdicción del municipio de Baranoa, en la calle 18 No. 14-73, objeto de la presente demanda para que comparezcan al proceso, emplácese de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 87 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 23 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria